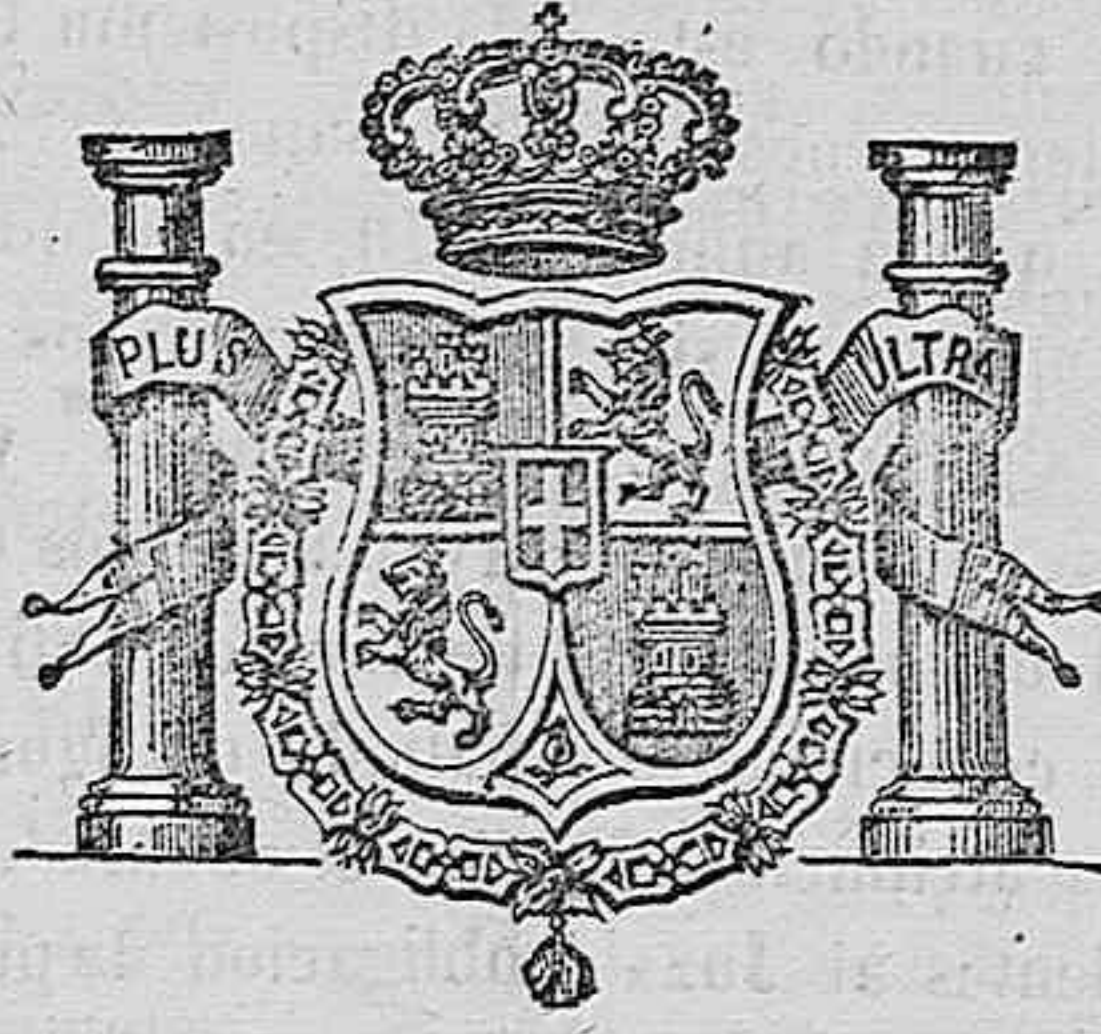


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 3 de Enero actual, núm. 3, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el artículo 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaíra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo, que así por su escasa importancia como por su especial aplicacion no figura en el presupuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.361 rs., la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1869 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes que tambien comprendian actos justiciables, los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.361 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberian enjugarse, rebajando los precios de las carnes en la venta pública, a fin de indemnizar á los vecinos. La Diputacion provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicacion del Alcalde, ofició el Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiere que le fueran remitidos los antecedentes relativos al particular para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del comun y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobacion superior, habria debido otorgársela la Diputacion á la cual toca tambien apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto, con arreglo al art. 162 de la ley municipal que le encomienda el exámen y últimacion de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputacion, y no el Gobernador, es la llamada á decidir con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicacion indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que únicamente puede revisar la Comision provincial segun el art. 6º de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y direccion de la Diputacion y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino segun los casos, esto es, segun la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comision, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas y con audiencia de los Concejales diese al negocio la tramitacion conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputacion, fundado en que á la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar

de que se cumplan las leyes y disposiciones generales sin límites en sus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraído de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20.361 rs. para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infraccion legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en los bienes del comun de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio y por consiguiente ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales no podian ser examinados por la Diputacion; que el empleo de estos fondos en la redencion de mozos para el servicio militar infringe la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo cuarto del art. 51 de la ley municipal que exige para la ejecucion de estos acuerdos la aprobacion del Gobernador y Diputacion de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputacion, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el art. 9.º de la ley provincial le confiere la fa-

cultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputacion, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputacion, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de Noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondía resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habiendo por lo tanto una cuestion previa que decidir ántes que los Tribunales entendiesen en el asunto, debia el Gobernador requerir de inhibicion al Juzgado: que aquella Autoridad se habia negado á provocar competencia dando por razon que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administracion, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y por último, que no prestándose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitacion que al efecto le dirigió la Comision provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la Corporacion provincial la llamada á decidir la cuestion previa, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenara á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputacion se fundan principalmente en que existe una cuestion previa que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo exámen le incumbe con arreglo al art. 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviese en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el exámen de estas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algun tanto estarian en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputacion provincial; pero cuando desde luego y sin necesidad del previo exámen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira impuso y percibió un arbitrio que ni

estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando esto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicacion sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspeccion al Municipio de Alcalá de Guadaira; y como que de ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputacion sostiene que debió dársela ántes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del comun, ni que la Diputacion haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el hecho de haber pasado el Gobernador las diligencias al Juzgado de primera instancia; tanto ménos, cuanto que segun esta Autoridad indica, hasta podia haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incorre además en error la Diputacion al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley orgánica provincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el círculo de sus atribuciones adopten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de estos.

Más que las razones alegadas por la Diputacion provincial podria suscitar alguna duda respecto del

proceder del Gobernador la segunda disposicion transitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de Setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la accion de los Tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan ménos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, segun proceda, la referida prescripcion legal.

Un reparo, sin embargo, halla la Seccion en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos a los hechos denunciados dispondrán estos en su dia que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Seccion:

1.º Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que debe dejarse tambien sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 rs. por razon de los términos en que ha de realizarse.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Diciembre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del 12 del actual, núm. 12, se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Instruccion publica.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circuns-

tancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Enero de 1872.
—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Sr. Rector de la Universidad de ...

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 del próximo pasado mes de Diciembre lo que sigue:

El Excmo. Señor:—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del mes último, la Real orden que sigue:—Excmo. Señor:—Al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente:—Excelentísimo Señor:—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo, fecha 22 de Julio último, manifestando que ha recurrido á su autoridad el Fiel-contraste de pesas y medidas, significándole la necesidad de que la Administracion económica de dicha provincia ordene á los estanqueros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico-decimales indispensables; cuya reclamacion trasladó al Jefe de la indicada Administracion para su cumplimiento, á lo que contestó este funcionario, que por entonces creia relevados de surtirse de tales pesas á los referidos estanqueros, por cuanto la Direccion general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el rapé y polvo lo hace por libras espendiéndolas y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador, suspenda el Fiel-contraste el exámen y comprobacion de las pesas de los respectivos establecimientos:

Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849:

Visto el Reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 autorizando á la Comision permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas

medidas métrico-decimales en número suficiente á salir de ellas á todas las dependencias del Estado, según los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio cuyo servicio quedó ejecutada en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865:

Visto el art. 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezarán á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme el sistema métrico-decimal:

Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867 ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos del indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso, las colecciones expresadas ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que expidieran; disponiendo á la vez que de igual modo sería obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente:

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868 aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal por la dificultad que surgió entonces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los centros encargados de la Administración de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos:

Vista la disposición tercera de la orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico-decimal, no empleándose para su ejecución medios coercitivos:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los

particulares establecimientos y corporaciones:

Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico:

Considerando que la Comisión permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedidas para salir de ellas á sus respectivas dependencias:

Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de su cumplimiento en la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado:

Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin excepcion alguna son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema conforme se preceptúa en las leyes y Reales disposiciones ya mencionadas:

Considerando que de no ser así, el servicio de que se trata se haria sino imposible, de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general, los que, vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrian motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos:

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad que con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopte sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico decimales y su nomenclatura científica á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Mayo último, que así lo determina. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los Tribunales de justicia »

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinserta Real orden y que se circule

á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los Boletines oficiales, para que por su parte la presten también el debido cumplimiento, debiendo dar aviso á esta superioridad de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres. Sres. Jueces de primera instancia y municipal de

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuación se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion.	
				Ps.	Cs.
Partido de Segovia.					
Añe.....	17	Febrero.	100 pinos del monte titulado «Los Pinares».....	300	»
Anaya.....	17	id.	100 pinos del monte «Pinar del Concejo».....	100	»
Carbonero de Abusin....	17	id.	50 pinos del monte «El Pinar».	200	»
Mozoncillo...	19	id.	200 pinos del monte «El Pinar».	1100	»
Muñoveros...	19	id.	200 pinos del monte «Vadillo y Cabezada».....	800	»
Tabanera la Luenga....	19	id.	50 pinos del monte «Pedro Manzano y el Pico».....	275	»
Partido de Sepúlveda.					
Valdesimonte.	19	id.	100 pinos del pinar titulado «El Monte».....	200	»

Segovia 18 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Nota. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los treinta dias siguientes ó sea el dia 16 de Marzo en los pueblos de Añe, Anaya y Carbonero de Abusin, y el dia 18 del mismo en Mozoncillo, Muñoveros, Tabanera la Luenga y Valdesimonte.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para el cumplimiento de la Ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenación de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha incautado del siguiente que procede de bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Una parcela sita en el Real Sitio de San Ildefonso, calle de los Guardas, linda á Norte calle de los Guardas, á Sur, casa de D. Rafael Gomez; á Este, solar del mismo, á Oeste, casa del mismo.

Segovia 20 de Enero de 1872.—El Jefe Económico, Manuel Entero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy té: Que en la demanda de tercería de dominio interpuesta por Doña Teodora de Tomás á los bienes embargados á su esposo D. Francisco Sanz García, de esta vecindad, por D. Victor Mateos, vecino de Zamarramala, se ha dictado la sentencia cuyo tenor

literal y el de su pronunciamiento dicen así.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez de Enero de mil ochocientos setenta y dos; D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, de la una Doña Teodora de Tomás, vecina de esta dicha ciudad, y de la otra D. Victor Mateos, que lo es de Zamarramala, como apoderado de Don Damian Mediero, y en sus respectivas representaciones los Procuradores Don Juan Antonio Perez y D. José-Sancho Pulido, y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Francisco Sanz García, sobre tercería de dominio, y

Resultando primero: que seguidos autos ejecutivos por D. Victor Mateos como apoderado de D. Damian Mediero, contra D. Francisco Sanz García, por varias cantidades que este adeudaba, procedentes de rentas de la casa en que habitaba en esta ciudad, y en la que tenia establecido comercio de confitería y cerería, se practicó embargo de bienes entre los cuales se hizo la tasa en determinados muebles, anunciándose la venta en público remate despues de seguir el juicio ejecutivo sus trámites legales.

Resultando segundo: que en tal estado los procedimientos se interrumpieron por Doña Teodora de Tomás, esposa del D. Francisco Sanz García, tercería de dominio á los indicados bienes embargados como aportados al matrimonio y adquiridos por título hereditario en la hijuela que se la formó al falle-

cimiento de su madre Doña Manuela Alvarez.

Resultando tercero: que conferido traslado de esta demanda de tercería al ejecutado D. Victor Mateos como apoderado del D. Damian Mediero, se opuso á ella excepcionando que la accion alegada carecia de fundamento en razon á que los bienes embargados no eran los mismos que la Doña Teodora de Tomás aportara á su matrimonio con el ejecutado su esposo Don Francisco Sanz Garcia, y por lo tanto que dicha accion no debia prevalecer en definitiva.

Resultando cuarto: que declarada la rebeldia del ejecutado por su falta de comparecencia en autos, se dieron los oportunos traslados para réplica y dúplica, y por ambas partes se ratificaron respectivamente la accion propuesta en la demanda y la excepcion alegada en su contestacion, combinando en su recibimiento á prueba:

Considerando primero: que practicada la conducente por parte de la actora, ha justificado cuál á su derecho competia que los bienes embargados a su esposo D. Francisco Sanz Garcia sean los mismos que constan de la hijuela presentada en autos en apoyo y como base de la accion real de tercería de dominio invocada en su demanda.

Considerando segundo: que siendo legalmente obligatorio en el actor probar cumplidamente los hechos en que funda su demanda y no habiéndolo verificado la Doña Teodora de Tomás en estos autos, quedando en firme las excepciones alegadas por el demandado, manifestamente se cumple en este caso el axioma jurídico de derecho «Actore non probante reus est absolutus».

Considerando tercero: que si bien la mencionada actora Doña Teodora de Tomás al alegar de bien probado en estos autos, confiesa de una manera explicita y terminantemente que cesa en la sustanciacion de la tercería de dominio invocando la de preferente derecho, no es legal, ni la práctica constante de los Tribunales admite que en ese periodo del juicio en que se cierra la puerta á la discusion y á las pruebas, pueda variarse la accion que se inició en la demanda y ha sido objeto de todos los trámites del litigio:

Fallo: Que debo declarar como declarado no haber lugar a la tercería de dominio propuesta por Doña Teodora de Tomás, y en su virtud mando seguir los procedimientos en el juicio ejecutivo que se sentencia contra los bienes embargados á D. Francisco Sanz Garcia, condenando en las costas de esta tercería á la mencionada Doña Teodora de Tomás. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia de Don Francisco Sanz Garcia, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado, á lo cual fueron testigos D. Antonio Leonor Menendez y D. Gregorio Martin Rodriguez, vecinos de esta dicha ciudad, de todo yo el Escribano doy fé.—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponde á la letra con sus originales que obran en los autos de su referencia. Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia que signo y firmo en Segovia á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Herranz Velilla (a) Garron, natural y vecino de Bernardos cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza, á fin de prestar cierta declaracion que por lo relativo á él se halla acordada en la causa que se sigue en averiguacion de quienes hayan podido ser los ocho hombres que en la noche del cinco de Octubre próximo pasado sorprendieron y robaron á tres vecinos de Bernardos en el sitio titulado la Laguna; bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro del insinuado término, le parará el perjuicio que haya lugar por su morosidad

Dado en Santa María de Nieva á once de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José María La Iglesia.—Por su mandado, Manuel Barcena y Romo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Aprobada por la Junta municipal la partida de 2 500 pesetas consignadas en el cap. 6.º del presupuesto de 1870 á 1871 con destino á la adjudicacion de dos premios á la virtud, el Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, que por la escasez de sus fondos se ha visto hasta ahora en la imposibilidad de poder aplicar la expresada suma al aplausible objeto á que se halla destinada; deseoso de contribuir por su parte y cuanto le sea posible al estímulo y premio de las acciones virtuosas de sus administrados, base firmísima, bastante por sí sola á sostener y afianzar toda sociedad bien constituida, en sesion celebrada en 22 del actual se ha servido acordar la adjudicacion de dichos premios con arreglo al programa formado al efecto en virtud de autorizacion expresa de S. E., cuyo tenor es el siguiente:

Programa para la adjudicacion de dos premios á la virtud, acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada en 22 del corriente.

Artículo 1.º La cantidad de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal de esta villa para premiar las acciones virtuosas se distribuirá en dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000

Art. 2.º Podrán optar al primer premio las personas que siendo hijos ó vecinos de esta capital reúnan la circunstancia de haber practicado mayor número de acciones virtuosas ó de más

—4—

importancia de las que se relacionan: 1.º Con la *caridad y benevolencia*, como son las de socorro, amparo y proteccion á los parientes pobres, niños expósitos, huérfanos, obreros, desvalidos por enfermedad ó achaques de la vejez etc. etc.

2.º Con el *celo paternal*, ó sean privaciones extraordinarias que se hayan impuesto, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres; y mas especialmente las viudas pobres para criar, educar é instruir á sus hijos.

3.º Con la *piEDAD filial*, ó sean rasgos muy notables de este deber, señaladamente respecto á padres ancianos y desvalidos.

Art. 3.º Podrán optar al segundo premio todas las personas comprendidas en el artículo anterior, y las que reuniendo tambien la circunstancia de ser hijos ó vecinos de Madrid se hayan distinguido por su celo, fidelidad y desinterés en el servicio doméstico ó privado, y en general en oficios de *caridad* ó deberes morales de *justicia*, que por su circunstancia ó por las de su autor sean meritorios y extraordinarios á juicio del Jurado.

Art. 4.º En igualdad de circunstancias, se atenderá con preferencia á la persona más necesitada, condicion que tendrá muy en cuenta el Jurado al hacer la propuesta al Excmo. Ayuntamiento para la adjudicacion de los premios.

Art. 5.º Los premios se darán en efectivo metálico, ó bien se invertirán en todo ó en parte en efectos que más puedan convenir á los agraciados, segun los casos y circunstancias que apreciará el Jurado.

Art. 6.º El Jurado podrá proponer la distribucion de los premios entre dos ó más personas cuando así lo aconsejen la equidad y la prudencia.

Art. 7.º La gestion á los premios se hará por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, y no se dará curso á las instancias directas de estos.

Art. 8.º Las solicitudes para optar á los premios se presentarán y serán recibidas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento todos los dias no feriados que medien desde el de la fecha al 29 de Enero, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y pasado este término se tendrá por no presentada la que lo sea con posterioridad.

Art. 9.º Los solicitantes deberán expresar en sus instancias las señas de la casa que habitan, tanto ellos como sus patrocinados, y acompañarán á las mismas todos cuantos documentos sean necesarios á la justificacion de las acciones meritorias que deseen probar, procurando asimismo la adquisicion y entrega de todos los demás que el Jurado estime convenientes reclamarles para la instruccion del expediente y mayor claridad de los hechos.

Art. 10. Se ruega é invita á las Autoridades, corporaciones y particulares se sirvan comunicar á la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento las acciones virtuosas y extraordinarias de que tengan conocimiento en el plazo fijado en el art. 8.º para la presentacion de solicitudes, haciendo las indicaciones que sean conducentes á la comprobacion de los hechos y graduacion del mérito.

Art. 11. La adjudicacion de los premios se hará por S. E. mediante propuesta de un Jurado compuesto del Excmo. Sr. Alcalde primero, Presidente del Excmo. Ayuntamiento; cuatro Sres. Concejales; dos Diputados provinciales nombrados por su Presidente; de un individuo de cada una de las Academias Nacionales nombrados por los respectivos Directores de las mis-

mas; cuatro Sres. Vocales nombrados por la Sociedad Económica Matritense; dos Sres. Curas Párrocos designados por el Ilmo. Sr. Vicario de Madrid; y dos vecinos de esta villa de reconocida capacidad y mérito; actuando como Secretario el que lo es de la Excelentísima Corporacion municipal.

Art. 12. Dicho Jurado se reunirá precisamente el dia 30 de Enero, pasando al mismo todas las solicitudes y documentos presentados en la Secretaria de S. E. á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10.º, y dará por terminados sus trabajos, elevando la correspondiente propuesta á la mayor brevedad posible.

Art. 13. La distribucion de dichos premios se hará en sesion pública y solemne, con asistencia del Jurado y de las Autoridades de Madrid.

Art. 14. Se distribuirán certificados de mérito para aquellos á quienes no alcancen los premios y sean considerados dignos de *accessit* á juicio del Jurado

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Manuel Maria José de Galdo.

Lo que por acuerdo del Excmo. Señor Alcalde primero se anuncia al público para su debido conocimiento y satisfaccion.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Direccion de la Casa provincial, Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid.

El dia 3 de Febrero próximo, se abre el pago de nodrizas que tengan expósitos de este establecimiento; advirtiéndose que no se hará pago alguno no presentando la correspondiente fé de vida con fecha corriente, sin emienda, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, así como tampoco al que deje de presentarse dicho dia 3 que es el señalado á esa provincia.

Madrid 19 Enero 1872.—Matias Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan la labor y pastos del término de Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño, por medio de un remate público que tendrá lugar el dia 24 del corriente á las once de la mañana, en la Notaría de D. Victoriano Perez Nagera, Plaza de Guevara, núm. 4; en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia 3 del actual se han perdido desde el pueblo de Valverde al barrio de San Marcos, unas alforjas de estambre alfombradas, con tapas y cordones de lo mismo, que contenian un Atlas de partos de Moreau.

La persona que se las haya encontrado, puede entregarlas á D. Rafael Araujo, Médico de Martin Miguel, quien dará una gratificacion.